

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 91/142/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1991, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de salmones del Atlántico originarios de Noruega

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 69 de 16 de marzo de 1991)

En las páginas 36 y 37, los puntos G y H así como el artículo único deberán leerse como sigue :

• G. NECESIDAD DE MEDIDAS

- (35) En 1989, el Gobierno noruego adoptó una serie de medidas para restringir las cantidades de salmón despachadas al mercado. Dichas restricciones se aplicaron tanto a la concesión de nuevas licencias de explotación como a la cría de alevines y de esguines.

Por otra parte, se considera que, durante el período 1989-1990, el sector noruego adoptó varias iniciativas para, en primer lugar, congelar los excedentes de producción, (dicha congelación se financió mediante un gravamen), en segundo lugar, prohibir la exportación de pescado de calidad inferior y, por último, recomendar medidas como reducir la alimentación y controlar la introducción de esguines a fin de limitar la producción.

La combinación de dichas medidas trajo consigo una recuperación de los precios en el mercado comunitario en 1990.

- (36) Con respecto a 1991, el Gobierno noruego indicó que el sector ha mantenido congelados los excedentes de producción, prohibido las exportaciones de pescado de calidad inferior y ultimado planes para cubrir la congelación de los alucidos excedentes.
- (37) Consciente de las graves dificultades generadas por la inestabilidad de los precios del salmón, el Gobierno noruego ha expresado su deseo de contribuir al desarrollo equilibrado de las exportaciones de salmón fresco a la Comunidad respetando al mismo tiempo las corrientes tradicionales de intercambio. En este contexto, declara haber reforzado el control de la normativas nacionales en materia de venta y exportación de salmón de cría, por ejemplo, introduciendo un programa de muestreo para garantizar la coherencia entre las estadísticas de ventas compiladas por el sector y las cifras de exportación calculadas por las autoridades. Asimismo señala que ha mejorado la vigilancia del cumplimiento de estas normativas y que perseguirá cualquier posible infracción.

El Gobierno noruego se ha manifestado dispuesto a iniciar consultas con la Comisión, a nivel de funcionarios gubernamentales, sobre la notificación de problemas de mercado que puedan causar una

evolución anormal de los precios, con vistas a encontrar soluciones adecuadas conjuntamente con el sector y los exportadores noruegos.

En las actuales circunstancias, la Comisión considera innecesario aplicar medidas antidumping al salmón de cría originaria de Noruega. No obstante, en el futuro seguirá vigilando de cerca la situación del mercado de este producto y su exportación a la Comunidad. En caso necesario, o a petición de cualquier Estado miembro, iniciará conversaciones con el Gobierno noruego. Si dichas conversaciones no condujeran a una solución satisfactoria, consideraría urgentemente -a petición del sector comunitario- la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos antidumping.

H. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTI-DUMPING

- (38) En las actuales circunstancias, debe darse por concluido el procedimiento antidumping sin aplicarse medidas de defensa.
- (39) Esta conclusión no suscitó ninguna objeción por parte del Comité Antidumping, con excepción de las reservas expresadas por el Reino Unido e Irlanda. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión presentó al Consejo un informe sobre los resultados de las consultas junto con la propuesta de que se diera por finalizada la investigación. Puesto que el Consejo no ha decidido otra cosa en el plazo de un mes, debe adoptarse la presente decisión.
- (40) Se ha informado a los denunciantes de los hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión tiene intención de dar por finalizado el procedimiento sin aplicar medidas de defensa. Los denunciantes han expresado sus reservas con respecto a dicha finalización.

DECIDE :

Artículo único

Se da por cerrado el procedimiento antidumping concerniente a las importaciones de salmón del Atlántico procedentes de Noruega correspondientes al código NC ex 0302 12 00. ».